

cat. → 1474-84

SINTESIS GRAFICA: CESIÓN DE DERECHOS (III)

CESIÓN DE DERECHOS

Concepto	La 'cesión de derechos' es un contrato por el cual una de las partes, titular de un derecho (cedente) lo transfiere a otra persona (cesionario), para que ésta lo ejerza a nombre propio.										
Partes	el 'cedente' (el que realiza la cesión a favor de otro) y el 'cesionario' (persona a cuyo favor se realiza la cesión).	el 'deudor cedido' no es parte en el contrato									
Caracteres	1) Consensual: porque la cesión se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre cedente y el cesionario. La entrega del título no es esencial para la formación del contrato. 2) Formal: por escrito, bajo pena de nulidad (art. 1454). 3) Unilateral (si la cesión es gratuita, ej: donación); o Bilateral (si la cesión es onerosa, ej: venta, permuta).										
Clases	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="text-align: center;">Normas aplicables</td> <td style="text-align: right;">Capacidad</td> </tr> <tr> <td>a) la cesión-venta</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">las de la compraventa</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">para comprar y vender</td> </tr> <tr> <td>b) la cesión-permuta</td> </tr> <tr> <td>c) la cesión-donación</td> <td>las de donación</td> <td>para ser donante o donatario</td> </tr> </table>		Normas aplicables	Capacidad	a) la cesión-venta	las de la compraventa	para comprar y vender	b) la cesión-permuta	c) la cesión-donación	las de donación	para ser donante o donatario
	Normas aplicables	Capacidad									
a) la cesión-venta	las de la compraventa	para comprar y vender									
b) la cesión-permuta											
c) la cesión-donación	las de donación	para ser donante o donatario									
Objeto	'todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio, pueden ser cedidos, salvo las limitaciones impuestas por la ley o la voluntad de las partes.	No pueden cederse los derechos inherentes a la persona, derechos de uso y habitación, esperanzas de sucesión, jubilaciones y pensiones, alimentos futuros, 'pacto de preferencia' en compraventa, indemnización por accidente de trabajo, subsidio por maternidad;									
Efectos entre las partes	1) <u>Transmisión del derecho cedido</u> , del cedente al cesionario, con todos los accesorios y privilegios que no sean meramente personales. La transmisión se opera entre las partes desde el momento de celebración del contrato, sin necesidad de entregar el título ni de notificar a nadie porque la cesión es consensual. Para ser oponible a terceros requiere la notificación al deudor cedido. 2) <u>Garantía de evicción</u> ; el cedente responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso; pero <i>no responde de la solvencia del deudor</i> o de sus fiadores, a no ser que la insolvencia fuese anterior y pública". 3) <u>El cesionario debe el precio</u> (cesión-venta) <u>o la cosa o derecho</u> en cambio (si es cesión-permuta). 4) El cedente y el cesionario <u>pueden efectuar medidas conservatorias</u> respecto del derecho cedido.										
Efectos con relación a terceros.	- Para que la cesión sea oponible a terceros (deudor cedido, otros cesionarios, acreedores del cedente) es necesario que haya notificación al deudor o que éste lo haya aceptado. - Hecha la notificación: el deudor cedido sólo puede pagar válidamente al cesionario. - La notificación se puede hacer en cualquier forma (instrumento público o privado), pero para oponerla a terceros es necesario que se haga por instrumento público (art. 1467).										
Concurrencia de cesionarios y embargantes.	1) Si dos cesionarios reclaman el crédito: tiene preferencia el que primero notificó al deudor o que ha obtenido su aceptación. Si las notificaciones se hicieron el mismo día, los cesionarios quedan en igual línea y cobran a prorrata. 2) Si un acreedor del cedente embarga el crédito: antes de la notificación o aceptación, dicho embargo es válido e impide la cesión. Si el embargo es posterior, no se puede oponer al cesionario. 3) Si la cesión fue parcial: cedente y cesionario están en igualdad y cobran a prorrata, salvo que el cedente le haya acordado prioridad al cesionario.										

Art. 1455: Exceptúanse las cesiones de ac/tes litigiosos que can't hacerse bajo pena de nulidad, sino x escritura pública, o x acta judicial hecha en el respectivo expediente; y los títulos al portador que can't cedidos x la tradi/ de ellos.

Bibliografía: trate el tema como contrato como sigue: **CESIÓN DE DERECHOS**

- en general
- de créditos
- de herencia

CESIÓN

- es la misma obligac/.
- lo accesorio todo se cede.
- no hay garantía de evicción.
- se requieren distintas formalidades (es formal).

NOVACIÓN

- se extingue una obligac/ y nace otra.
- lo accesorio se extingue.
- hay garantía de evicción.

- no es formal.

COMPRA VENTA

- Objeto material (desplaza// de la propiedad de una cosa).

PERMUTA

Si el crédito fue cedido x otra cosa,

DONACIÓN

Si el crédito fue cedido gratuita//.

Se cede un D. bien a de los ptes. transfiera a la otra el derecho que le compete con su fondo para que ésta lo ejerza x su cta.

Art. 1442: Tampoco can't haber cesión de los administradores de estableci// públicas, de corporac/es civiles o religiosas, o créditos contra estos estableci//; ni a los administradores particulares o comisionados, de créditos de sus mandantes o comitentes; ni se can't ceder a los abogados o procuradores judiciales de ac/tes de cualquier naturaleza deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios; ni a los demás funcionarios de la administraj de justicia, de ac/tes judiciales de cualquier naturaleza, que fuesen de la competencia del juzgado o tribunal en que sirriesen.

Art. 1444: Al objeto incorporeal, el D. y all ac/tes y cosas que se bound en el comercio can't cedidas a - que causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de ley o al título mismo del crédito.

Art. 1447: Las Ds on cosas futuras, como los frutos naturales o civiles de un inmueble can't cedidos // con cipa/.

(1442)

Desglose art. 1442 Can't have cesiona los

- Administr. de estableci//s públicos.
- Corporac/es civiles o religiosas.
- de créditos contra estos estableci//s.
- Administr. particulares
- Comisionados de créditos de sus mandantes o comitentes.
- Abogados o procuradores judiciales, de ac/tes en las que intervienen o interviniere.
- Demás funcionarios de la administraj de justicia de los asuntos de competencia del juzgado o tribunal en que sirriesen.

- cesión de:
- acciones judiciales
- derechos
- cosas futuras
- frutos
- TÍT. al port.
- acciones litigiosas

Guía: pag 141
 naturales
 civiles

BOLILLA XVIII: CESIÓN DE DERECHOS

P.1.: Cesión de créditos: Se entiende que el título del código que habla de la cesión de crédito también se refiere a la cesión de derechos. Los arts. 1442, 1444, 1447 y 1455 hablan de cesión de acciones judiciales, de derechos, de cosas futuras, de frutos naturales o civiles de un inmueble y con la limitaciones del Art. 1455 de los títulos al portador y de las acciones litigiosas. Por ello es mejor hablar de cesión de derechos que de cesión de créditos, por ser más amplia el término.

De los docto

- Partes:
- CEDENTE
 - CESIONARIO
 - 3º
 - DEUDOR CEDIDO

Al que enajena permuta o dona el crédito se lo llama "cedente", el que lo adquiere ~~o permuta~~ ~~o compra~~ es el "cesionario" y el deudor del crédito que se cede es el "deudor cedido". El contr. se celebra entre lo dos primeros por lo que el deudor cedido no puede oponerse a la celebración del mismo (lo único que puede hacer es cumplimentar el crédito con el cesionario en vez del cedente, siempre que se haya notificado de la cesión).

Libro II Sec. III

Metodología: Vélez habla de cesión de créditos en el título IV arts. 1434 al 1484 y termina con una aclaración donde dice que de la cesión de herencia se tratará en el Libro IV que trata de sucesiones. Pero ello no ocurre, por lo tanto hay una omisión. Vélez la trata en el Código como un contr. a continuación de la compraventa, aunque en el Libro IV trata el tema antes de sucesiones. Vélez sigue al código francés en su metodología aunque los códigos más modernos tratan la cesión de derechos en ~~la parte~~ de las obligaciones. Babiloni ~~trata~~ trata ~~el tema~~ el tema ~~de~~ en los contratos pero separaba cesión de derechos en general de la cesión de créditos, y de herencia. En los proyectos del 36 y del 54 tratan la cesión de créditos entre las obligac. y la de derechos entre los contr.

De los Ds. Reales y personales disp. Comu

Concepto: El contr. de cesión es una de las formas de transmisión de derechos por actos entre vivos, lo mismo que la compra-venta, permuta y donación, es decir es de los contr. traslativos de la propiedad, no ya de una cosa sino de un derecho o un crédito.

Diríamos que es un contr. por el cual un acreedor enajena su crédito u otro derecho legalmente cesible a favor de una persona que lo adquiere para ejercerlo en su propio nombre. Al salir del patrimonio del cedente y entrar en el del cesionario, éste puede exigir el cumplimiento de la prestación por el deudor, a su favor. Si bien el deudor no es parte del contr. y por lo tanto no puede oponerse a su celebración, puede hacer valer las defensas que tenía contra el cedente cuando el cesionario exige su cumplimiento (que ya pagué, que hice transacción etc.).

este tema estudia de Bula

Es un contr. eminentemente práctico, ya que el acreedor puede obtener inmediatamente su crédito sin necesidad de esperar el tiempo acordado. Se usa mucho en el comercio por esta ventaja.

Este tipo de contr. surge en el D. Romano ya que en su origen la obligac. se consideraba unida a determinado acreedor y determinado deudor, como que no podían separarse, por lo tanto no podrían cederse. Posteriormente se dio importancia a la prestación en sí más que a las partes (salvo en las intuitae personae), en función de la mayor actividad comercial. Al principio se asemejaba a una novación porque haría desaparecer la obligac. para aparecer una nueva, con un nuevo acreedor, (el sucesor en el crédito o cesionario), y se llamaba delegación del deudor. Este debía prestar su consentimiento, si no lo hacía no había cesión.

cesión de la acción

Una 2º etapa se produce cuando se considera que el crédito en sí no se cedía sino que lo que se cedía era el derecho de accionar para lograr el cobro. El acreedor daba mandato a un 3º para que pudiera demandar al deudor y el mandatario quedaba liberado de rendir cuentas (se llama representación del acreedor en el juicio), una vez satisfecho, en la etapa judicial, el cobro del crédito. El problema surgía si el mandante se moría, por ello se determinó que debía notificarse al deudor cedido para que produzca sus efectos.

En el C. Francés la cesión de crédito está tratada como variedad de la venta ya que generalmente se hace por un precio en dinero.

Bilateral
Consensual
Commutativo
Aleatorio
Formal
Gratuito
Oneroso

Caracteres: 1) Es un contr. bilateral, ya que impone obligac. a cargo de ambas partes, salvo que sea por donación, en cuyo caso es unilateral; 2) Conmutativo, para el cedente porque desde el mismo momento de su celebración sabe las ventajas que el acto le reporta, y será aleatorio para el cesionario porque sus ventajas dependerán de que logre percibir el crédito; 3) Formal porque requiere determinada forma (que en la cesión de títulos al portador ^{es} la entrega el título (Art. 1455); 4) Puede ser onerosa (venta, permuta) o gratuita (donación); 5) Consensual, produce sus efectos desde que las partes consienten.

La definición del Art. 1434 ha sido, criticada por: 1) se refiere solo a la cesión de créditos, cuando se trata también de derechos reales e intelectuales; 2) No es imprescindible la entrega del título del crédito, (el Art. 14349. Algunos como Machado destacan que lo importante es que deben existir 3 personas (cedente, cesionario y deudor cedido) pero se requieren los dos primeros. La cesión de derechos es importante porque se vincula con toda la vida jurídica, sobre todo con la cesión de derechos hereditarios y con la acción reivindicatoria. Sirve fundamentalmente para desplazar créditos, obteniendo ventajas el cedente y el cesionario.

Comparación con otras figuras: Con la novación: En la cesión de derechos es la misma obligac. la que pasa del cedente al cesionario; en la novación se extingue una obligac. para dar nacimiento a otra. La 1º requiere determinadas formalidades, la novación no es formal; en la novación los

Bilateral para el cedente
Aleatorio / Cesionario

2

accesorios se extinguen, en la cesión pasan al cesionario. En la novación no funciona la garantía de evicción, en la cesión sí.

Con la compraventa: (art. 1435) Aquí la obligac. se refiere al desplazamiento de la propiedad de una cosa; en la cesión, el desplazamiento es del derecho, es decir un bien inmaterial. El objeto del contr. es inmaterial (Art. 1323 y 1325).

Con la donación, si el crédito fue cedido gratuitamente (Art. 1437)

Con la permuta, si el crédito fue cedido por otra cosa (art. 1436)

Objeto inmaterial

P.2. Objeto: El Art. 1444 dispone que "todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentren en el comercio pueden ser cedida a menos que esté prohibido expresa o implícitamente. Es decir que es amplia la posibilidad de ceder. La regla general es que se permite todo derecho integrante del patrimonio, con tal que esté en el comercio, no esté prohibido por la ley (intransmisibilidad legal) o por una cláusula legítima y válida del propio título del crédito (intransmisibilidad convencional) *Guía: Salvo los límites impuestos x la ley o la voluntad de la ptes.* Se requiere: a) Consentimiento de la partes para la celebración del contr. sin vicios; b) causa fin específica (en este caso desplazar del patrimonio del acreedor al del cesionario; 3) objeto específico: sería sustituir al acreedor por otro (ver Art. 1444 y nota al 1445: allí dice que las obligac. personales y los derechos personales no pueden cederse, y Art. 1434); 4) El Art. 1446 permite ceder créditos condicionales, aleatorios (ej. una renta vitalicia), a plazos, litigiosos. La doctrina considera necesaria la notificación al deudor como paso previo, para exigir su cumplimiento; 5) También pueden ser cedidas las obligac. naturales (aquellas que si se cumplen no puede exigirse su repetición); 6) Puede cederse el derecho de reivindicación (así el propietario desposeído prefiere enajenar la cosa antes que reivindicarla, (Art.1445). 6) Hay derechos que no pueden cederse como los intuita personae, los alimentos futuros, es decir la prestación alimentaria (pero es posible ceder el derecho de alimentos ya devengados por ser un derecho general del que puede hasta renunciarse) *Para cesión de derechos hereditarios ver guía pag. 144.*

P.3: Capacidad: El Art. 1439 dice que los que pueden comprar y vender pueden adquirir créditos por un precio. Se exceptúa a los menores emancipados, sin autorización judicial, que no pueden ceder inscripciones de la deuda pública, acciones de compañías de comercios y créditos de más de \$ 500 (Art. 1440) Los nuevos arts. 128 y 131 han modificado el 1440 y autoriza a los menores a celebrar contr. de trabajo y administrar sus bienes adquiridos con ello, por lo tanto pueden ceder el crédito. Lo mismo que los menores con título profesional habilitante,

Entre la reglas especiales está la que, si no pueden celebrar el contr. de compra venta no pueden ceder, y los que no pueden contratar con determinadas personas, tampoco pueden cederle. En materia de donaciones no pueden cederse lo que afecte la legítima.

P.4.: Forma: El Art. 1454 dice que la cesión debe ser hecha por escrito (forma ad probationem que puede ser con instrumento privado). Se exceptúan las cesiones de acciones litigiosas que deben hacerse por escritura pública, por lo tanto requieren instrumento público, si no son nulas También puede hacerse por acto judicial (por presentación conjunta escrita) pero es mejor la escritura. En el caso de acciones litigiosas se requiere la presentación de la notificación al deudor cedido, porque puede oponerse (este sería un caso especial).

Falta documento a la orden y al portador (los endosa el cedente). Ver Guía pág 143

• 5 Efectos: Es importante saber si la cesión es gratuita u onerosa. En el 1º caso el Art. 1484 indica que el cedente no es responsable ni por la solvencia del deudor ni por la existencia del crédito (no tiene garantía de evicción, salvo que la cesión sea de mala fe o con cargo). Hay que tener en cuenta los arts. 2146 a 2151 sobre evicción. Si es a título oneroso el cesionario puede accionar por la existencia del crédito, (garantía de evicción), pero no por la insolvencia del deudor, salvo que ella fuese pública, manifiesta y anterior (Art. 2153 a 63) En todos los casos se actúa confiando en la buena fe. Así el Art. 1480 habla de la mala fe del cedente si sabía que la deuda era incobrable. El Art. 1479 habla de que en caso de que la deuda sea incobrable el cedente debe restituir el precio recibido y los gastos (la jurisprudencia da ejemplos de tener en cuenta la inflación (su costo mayor debe ser pagado por él). La ley no admite la acción directa del cesionario contra el cedente por la falta de pago, sino después de haber excusado los bienes del deudor. (probar que tiene más bienes con qué pagar).

El Art. 1457 dice que la propiedad del crédito pasa al cesionario por efecto de la cesión, con la entrega del título. Esto es importante para determinar el momento en que se opera la transmisión y el Art. 1457 determina que celebrado el contr. la cesión se produce por la transmisión del crédito. Pero para que produzca sus efectos sobre el deudor cedido se necesitan otros requisitos: así el art 1459 exige que sea notificada la cesión al deudor y la aceptación por su parte. En la cesión de créditos solo se requiere la notificación, no es importante la aceptación. Resumiendo se puede decir: a) Entre las partes los efectos de la cesión se producen instantáneamente, desde que

Excusión: (obligar). Procedi// para obtener el pago a expensas de un deudor ppal.

se forma el acuerdo de voluntad (contr. consensual, por lo tanto no es fundamental la entrega el título); 2) Respeto del deudor es necesaria la notificación del traspaso al deudor o la aceptación de la transferencia por parte de él. No se requiere formalidad para ello, puede hacerse por teléfono, carta, telegrama, etc. La demanda del cesionario requiriendo el pago es notificación; 3) Notificado el deudor cedido ya no puede pagar al acreedor; 4) Respecto de los 3º se requiere la notificación por acto público para evitar perjuicios a los 3º, originados en actos de colusión.

Relación entre el deudor y el cesionario: El Art. 1474 dice que el deudor puede oponer todas las excepciones que podría hacer valer ante el cedente, con la excepción de la compensación (es decir, si el deudor tiene un crédito que podía compensar con el cedente y no lo hizo antes de la cesión, no lo puede hacer frente al cesionario. Además, una vez notificado por el deudor sólo podrá pagarle al cesionario aunque no se haya hecho la entrega del título del crédito.

Relación entre cedente y deudor: Se extinguen la relación directa entre ellos, por lo tanto el cedente ya no es más el acreedor y ya no hay vínculo, por lo tanto no puede reclamarle.

El Art. 1470 plantea que en caso de haber dos cesionarios sucesivos la preferencia corresponde al 1º que notificó o que le fue aceptada la cesión. Si se hicieron el mismo día el Art. 1466 dice que no hay preferencia, y se hace por prorrata.

Relación de los cesionarios y acreedores embargantes: El Art. 1465 dice que la notificación o aceptación son sin efecto si hay embargo al crédito cedido, pero la notificación tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente o de otros cesionarios que no pidieron embargo. El art. 1471 dispone que los acreedores del cedente pueden hasta la notificación hacer embargo del crédito pero la notificación después del embargo importa oposición al que ha pedido el embargo.

Las cesiones pueden ser totales o parciales: El Art. 1475 habla del 2º tipo: el cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente salvo que haya arreglado la preferencia (cobra a prorrata)

La cesión pone todas las garantías que aparecen en el CC: El Art. 2091 define evicción por causa anterior o contemporánea a la adquisición cuando el adquirente por título oneroso fue privado de su derecho. La garantía de evicción aparece en el Art. 2089 y es el deber del vendedor de defender al comprador despojado (Art. 2108). En el caso de la cesión de créditos se aplican los arts. 2125 y 2127.

En la cesión de derechos hereditarios, los arts 2160 a 2163 disponen que el cedente solo responde por evicción de la calidad de heredero pero no responde por los bienes que hereda. Si los derechos hereditarios son litigiosos o dudosos el cedente no responde por la cesión y si la herencia no le pertenecía está obligado a devolver al cesionario lo que éste le entregó.

Cesión de derechos y obligaciones: Sería cesible toda acción resultante de la obligac. provengan de contr., delito o de cualquier otra causa y sean obligac. puras, condicionales, a cargo, etc, incluso obligac. naturales Algunos juristas niegan que puedan cederse derechos de las que nacen obligac. Dan ej. de un contr. de sociedad y dicen que no pueden cederse la obligac. que nacen de él Otros responden que esto solo con las obligac. inseparables de la individualidad de las personas interesadas, pero no cuando no son así

Con respecto a la cesión de contr. hay que señalar que puede haber sustitución de las partes (con consentimiento de ambas) quedando las prestaciones que faltan cumplir a cargo de quien como cesionario reemplace. Pero puede darse el caso de falta de consentimiento de alguna de la partes o prohibición convencional de ceder el contr. dispuesta en él (algunos dicen que no puede hacerse).

Pero la cesión el contr. es el instrumento que permite la circulación del contr., es decir su transferencia a un 3º (el cesionario) de tal modo que ese 3º penetra en la totalidad de derechos y obligac que se deriva del contr. Por lo tanto, aunque cambie una parte subsiste la interdependencia obligacional. Lo necesario es que la otra parte lo consienta y que las prestaciones recíprocas no hayan sido cumplidas en todo o en parte por ambas.

Los arts. 1583/84 hablan del contr. de locación. En ellos Vélez expresa que si injustificadamente la otra parte no permite la cesión, se podía recurrir a la autorización judicial. El Art. 1599 regula los efectos de la cesión en la locación: 1º) pasan al cesionario tanto los derechos del locatario contra el locador o la parte correspondiente a la cesión, pero siempre que el cedente quede exonerado de sus obligac. 2º) Pasan al cesionario todas las obligac. del locatario para con el locador sin que el cedente quede exonerado de sus obligac. de locatario. En la nota al Art. 1583 Vélez dice que la cesión de la cosa arrendada (o subarrendada) puede ayudar al locador para que le paguen.

También el CC permite la cesión del mandato (Art. 1924) y los arts. 1671, 1673-75 y 1739 hablan de la cesión del contr. de sociedad entendiéndose que deben respetarse la voluntad de los otros socios y el contr. social.

Cesión del boleto de compraventa: Para algunos no es posible ceder este boleto porque exige derechos y obligac. recíprocas. Para Garrido sí es posible que el comprador ceda el boleto sin que pueda oponerse el vendedor. Pero respecto de la deuda no podría cederse sin la conformidad del

vendedor porque debe quedar establecido que el comprador no se desobliga de las prestaciones no cumplidas

El Art. 1467 dice que si el vendedor es notificado tiene que otorgar la escritura a favor del cesionario, sin que el cedente quede desobligado respecto del precio. Por lo tanto, el vendedor puede exigir el precio tanto del cedente (porque lo no desobligó), como del cesionario (porque éste asumió voluntariamente la deuda)

La prohibición de ceder el boleto puede ser originada por la convención entre la partes (lo que es válido), como una condición de celebración del contr. de compra-venta, o por decisión del vendedor, cláusula que para Borda es nulo si el comprador pagó todo el precio .

La transferencia aceptada por el vendedor produce la exoneración del comprador originario (cedente) y la obligac. de cumplir por parte del cesionario. Esta cesión del boleto no exige forma especial, generalmente se hace por simple endoso al pie del boleto sin necesidad de escritura plca.

Cesión de derechos hereditarios: Algunos sostienen que es una transmisión "universitas facti" y otros "universitas iuris" (de hecho y de derecho). Con la 1º se indica que: a) no es un sucesor universal, sino que recibe una universalidad de hecho (es decir un conjunto de cosas singulares), y no hay sucesión universal por contr.; b) Que las obligac. del causante no se transfieren de modo pleno al cesionario (los acreedores pueden dirigirse al heredero directamente y no al cesionario); c) lo que se transmite es un conjunto de derechos y obligac. que tienen en común de ser recibidas de una sucesión; d) el cedente es siempre el heredero; e) No es sucesor del causante sino del heredero.

Algunos doctrinarios consideran que es válida la cesión de derechos hereditarios sin hacerse escritura pública y solo agregada al expediente sucesorio, homologado por el juez (será adprobationen), pero para que se desplace el derecho cuando existen inmuebles se requiere la escritura pública, tanto si hay cesión gratuita como onerosa

Transferencia o fondos de comercio. El concepto "fondo de comercio" puede ser definido como realidad económica o como entidad legal. Es una entidad mercantil que reúne el domicilio y el patrimonio, tanto material (clientes, marca) como inmaterial (fama), y el patrimonio que el comerciante dedica a su actividad comercial. Sería una universalidad jca-económico que puede ser enajenada. Para ello se requieren determinadas formalidades ya que la realidad "fondo de comercio" es muy compleja, dentro de la unidad de elementos materiales e inmateriales que la constituye de implicancia económica y sustentada en la voluntad y la actividad del titular y separable de los demás bienes suyos. La valoración cuantitativa de esa unidad es lo que se llama "valor llave" que formará parte del monto fijado para la transferencias y que es independiente del valor de la mercadería y de los demás muebles.

En resumen: Puede ser vista como una universalidad jca: conjunto bienes sometidos a relaciones jcas. activas y pasivas transferibles junto con la titularidad del fondo y como universalidad de hecho. Pero es difícil distinguir uno del otro, pero se ve como un bien en sí mismo, distinto de los bienes que lo componen.

La ley 11867/34 rige el fondo de comercio y pertenece al D. Comercial. Esta ley regula y normatiza la transferencia del fondo (no otra cosa) La intención de ella fue proteger lo intereses de los posibles acreedores que al venderse el comercio se perdían la garantía de las deudas. Por ello se requiere publicidad previa, sistema de oposición, depósito de las sumas adeudadas, prohibición de que el precio de venta sea inferior a monto de los créditos

Su Art. 1º enumera los elementos del fondo de comercio: instalaciones, mercaderías, nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, patentes, marca, etc. Las transferencias se hacen mediante el acuerdo entre enajenante y adquirente, generalmente con mediación de martillero público (o escribano o abogado) aunque no es necesario. El martillero generalmente es el que se encarga de la publicidad y de la venta. Habitualmente luego del acuerdo se confecciona el boleto de compra-venta que contiene la clase y ubicación del negocio, el precio y su forma de pago (la parte del contado que generalmente es la seña lo que se entregará y el saldo que se paga en documentos). Al momento de la entrega de la posesión se realiza el inventario y valuación de mercaderías y el pago de la seña. Si el vendedor e locatario se fijarán la normas para su cesión junto con la conformidad del locador, en lo posible. También se tratará la situación de los empleados, las condiciones para la forma del instrumento definitivo, el nombre del martillero interviniente (o balanceador)

El art. 2º dispone que la venta puede hacerse en forma privada o en público remate y debe publicitarse en el boletín oficial o en otro diario e la zona. Esto permite dar a conocer a los 3º, sobre todo acreedores o interesados que puedan oponerse hasta tanto no sea abonado el crédito.

Es obligac. que el vendedor entregue al adquirente una nota que enuncie lo créditos adeudados, con nombre y dirección de lo acreedores, suma adeudada, fecha de vencimiento (Art. 3)

El Art. 4º impone 10 días desde la última publicación para notificar su oposición al comprador o que se retenga el monto de sus créditos con un depósito especial bancario. El Art. 5º fija 20 días posteriores para esta retención.

Además, la transferencia debe inscribirse ante el Registro Público de Comercio. Se acompaña la inscripción con un escrito dirigido al Inspector Gral de Justicia debiendo detallarse la documentación: tasa de justicia, constancia de publicación, certificados de libre deuda de la AFIP, certificado de libre deuda previsional, inexistencia de inhibiciones por la partes.

El Art. 8º determina que el monto de la venta no puede ser por un precio inferior al de los créditos constitutivos del pasivo (solo la voluntad unánime de todos los acreedores podrá autorizar esa suma inferior al total de los créditos).

La principal obligac. del vendedor es la tradición y la del comprador la de exigirla, además de la inscripción en el Registro Público de Comercio (elemento necesario para la oponibilidad respecto de 3º). La ley busca que el adquirente asuma la titularidad sin más pasivo que el que acepte, que el acreedor no pierda su garantía por la transferencia del negocio y que el vendedor no quede libre de sus obligac.: el deudor con respecto a su acreedores, reponiendo con su patrimonio ante ellos (no es novación por haber cambio de deudor).

La venta en remate público: Es una situación rara. Se puede hacer venta en block o fraccionada, debiendo el martillero levantar un inventario y anunciar el remate en la forma establecida por el Art. 2º. Habiendo oposición de los acreedores el martillero deberá depositar en el banco designado para recibir los depósitos judiciales el producto total de la subasta, deducidos la comisión, y los gastos, (no mayores el 15%). Puede ocurrir que el pasivo sea mayor que el producto del remate; en ese caso los acreedores deben concurrir a prorrata para obtener el cobro de lo que se le adeuda. Si el martillero hace pagos al vendedor, habiendo acreedores sin satisfacer las deuda, queda obligado solidariamente con éste respecto de los acreedores.

Resumiendo: La ley 11.867 no define el fondo de comercio, lo caracteriza, para posibilitar su transferencia, como una universalidad, conjunto de bienes y derechos cuya enajenación la ley reglamenta, teniendo como interés prioritario la protección del derecho de los acreedores, ya sea enunciados por el vendedor o presentados mediante oposición. La base es la ley francesa y han fracasado los intentos de modificarla.

P.6.: Acciones: Si el deudor cedido (que sería el 3º) no está notificado de la cesión y paga al cedente, queda liberado de la obligac.

La cesión produce todo sus efectos entre cedente y cesionario desde que se celebra el contr., mientras que con el 3º (incluido el deudor cedido) sus consecuencias comienzan con la notificación a éste. En función y como consecuencia de la transmisión del crédito cedido nacen las siguientes acciones:

- a) exigir el pago del precio convenido o de la cosa dada a cambio (Art. 1435/36);
- b) poder efectuar actos o tomar medidas conservatorias del objeto de la cesión, aunque todavía no se notificó al deudor (arts 1472/73)

Para el cesionario las acciones pueden ser:

- a) Exigir la transmisión del crédito y la entrega del título, si existiese en el momento de la celebración,
- b) exigir que el cedente responda por la evicción (el cedente debe demostrar la existencia y legitimidad el crédito, salvo que la cesión se haya hecho con la aclaración de que era un crédito dudoso o litigioso (arts 1476 a 1784)
- c) Poder efectuar actos o tomar medidas conservatorias del objeto de la cesión aún antes de notificarse.

Está a cargo del cesionario los gastos que demande la instrumentación de la cesión

Bi un foro
~~Bi un foro~~

CAPITULO XVI

CESION DE DERECHOS

CONCEPTO.-

La 'cesión de derechos' es un contrato por el cual una de las partes, titular de un derecho (cedente), lo transfiere a otra persona (cesionario), para que ésta lo ejerza a nombre propio.

El Código habla de 'cesión de créditos', pero es preferible hablar de 'cesión de derechos', ya que por este contrato se pueden ceder no sólo derechos creditorios, sino también otros derechos que no son creditorios (ej: derechos sucesorios; derechos intelectuales, derechos reales, etc.).

Las partes del contrato son: el 'cedente' (titular del derecho que realiza la cesión a favor de otro) y el 'cesionario' (persona a cuyo favor se realiza la cesión).

La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, por ello, el 'deudor cedido' no es parte en el contrato, ni se requiere su consentimiento para celebrarlo, pero -como se verá más adelante- es útil notificarle la cesión.

CARACTERES.-

- 1) **Consensual:** porque la cesión se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario. La entrega del título de crédito -a que hace referencia el art. 1434- no es esencial para la formación del contrato.
- 2) **Formal:** porque debe realizarse por escrito, bajo pena de nulidad (art. 1454).
- 3) **Unilateral** (si la cesión es gratuita, ej: donación); o **Bilateral** (si la cesión es onerosa, ej: venta, permuta).

CLASES. NORMAS APLICABLES.- Hay tres clases de cesión:

- a) **la cesión-venta:** cuando el derecho se cede por una suma de dinero (o cuando es dado en pago, rematado, o adjudicado por una sentencia judicial). A esta cesión se le aplican las normas de la compraventa, salvo lo modificado especialmente en el Título de la "Cesión de créditos".
- b) **la cesión-permuta:** cuando el derecho se cede a cambio de otro derecho o de una cosa. Se le aplican las normas de la permuta, salvo lo modificado especialmente en el Título de la "Cesión de créditos".
- c) **la cesión-donación:** cuando el derecho se cede gratuitamente. Se le aplican las normas de la donación, salvo lo modificado especialmente en el Título de la "Cesión de créditos".

ANTECEDENTES.-

En el Derecho romano primitivo los derechos y obligaciones eran intransmisibles. Pero, las necesidades comerciales exigían que los créditos pudieran transmitirse; se recurrió entonces a soluciones prácticas, siendo la primera la

novación por cambio de acreedor (cambio de una obligación por otra, el acreedor era distinto, pero subsistía el deudor). Luego se recurrió a la **procuratio in rem suam**: se daba poder o mandato a un tercero para que cobrara el crédito en su propio beneficio.

El derecho moderno aceptó la cesión de créditos o de derechos, incluso se acepta la cesión de deudas, pero ésta última con algunas limitaciones.

UTILIDAD PRÁCTICA DE LA CESIÓN.- La cesión es un contrato de gran interés práctico, fundamentalmente cuando se trata de cesión-venta. Imagine que Ud. es titular de un crédito y que necesita dinero en forma urgente, pero como su crédito es a plazo y aún no venció, debe esperar varios meses para cobrarlo. Recurre entonces a la cesión: cede su crédito a un tercero por un monto inferior, y así, obtiene dinero de inmediato.

CAPACIDAD.- El contrato de cesión requiere capacidad de hecho y de derecho.

Cuando la cesión es onerosa (cesión-venta y cesión-permuta), se aplican las reglas de la compraventa (art. 1435) y se requiere capacidad para comprar y vender (arts. 1358 y sgts.).

Cuando la cesión es gratuita, se aplican las reglas de la donación (art. 1437) y se requiere capacidad para ser donante o donatario (arts. 1807 y sgts.).

El Código, a través de los arts. 1441 a 1443 enumera personas que no pueden ceder o ser cesionarios, pero ello es innecesario, porque en general repite las prohibiciones del art. 1361 sobre compraventa, el cual es aplicable a la cesión.

OBJETO.- Cualquier crédito o derecho puede ser cedido aún cuando sea eventual, aleatorio, condicional, a plazo, con cargo, litigioso, etc.

Por ello, el **principio general** es que 'todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio, pueden ser cedidos (conf. art. 1444), salvo las limitaciones impuestas por la ley o la voluntad de las partes.

No pueden cederse -conf. arts. 1445, 1449 y 1453- los siguientes derechos:

- 1) los derechos inherentes a la persona (art. 1445).- Ejs: derecho al nombre, al estado, capacidad, domicilio, etc; los derechos de familia, como ser: la patria potestad; los derechos derivados de la tutela o curatela; derecho a desconocer la filiación de un hijo; etc.).-
- 2) los derechos de uso y habitación (art. 1149), porque son derechos 'intuitu personae'.-
- 3) las esperanzas de sucesión (art. 1149).-
- 4) las jubilaciones y pensiones (art. 1449).-
- 5) el derecho a alimentos futuros (art. 1453).-
- 6) el derecho adquirido por 'pacto de preferencia' en la compraventa (art. 1453).-

Aparte de estas prohibiciones del Código, también existen prohibiciones establecidas por leyes especiales; así sucede, por ejemplo, con la indemnización por accidente de trabajo (ley 24.557); con el inmueble bajo el régimen de 'bien de familia' (ley 14.394); con el subsidio por maternidad; etc.

FORMA.- La cesión **debe hacerse por escrito** -instrumento público o privado- bajo pena de nulidad, cualquiera sea el valor del derecho cedido (conf. art. 1454).

En algunos casos **se exige instrumento público**. Ejs: cesión de derechos hereditarios, cesión sobre inmuebles, cesión de derechos litigiosos, cesión de derechos consignados en escritura pública, etc.

En algunos casos **no se requiere la forma escrita**, tal el caso de los 'títulos al portador' que se ceden simplemente por la '**tradición**' de ellos (art. 1455), es decir, mediante la entrega de ellos al cesionario.

Cuando la cesión consta en un instrumento privado o en un título nominativo (es decir, a favor de una persona determinada), la cesión se puede hacer por '**endoso**' (endoso: firma del cedente dejando constancia que el crédito se transmite; generalmente la firma se pone en la parte de atrás del documento, o sea en el dorso, de ahí su denominación 'endoso').

EFFECTOS ENTRE LAS PARTES (cedente y cesionario).-

- 1) Se produce **la transmisión del derecho cedido**, del cedente al cesionario, con todos los accesorios (prendas, fianzas, etc) y privilegios que no sean meramente personales (conf. art. 1458). La transmisión se opera entre las partes desde el momento de celebración del contrato (art. 1457), sin necesidad de entregar el título ni de notificar a nadie, porque la cesión es consensual.
- 2) El cedente debe la **garantía de evicción**, debiendo responder de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso; pero **no responde de la solvencia del deudor** o de sus fiadores, a no ser que la insolvencia fuese anterior y pública".
Si el crédito no existiese o fuese ilegítimo deberá devolver el precio más los daños y perjuicios.
- 3) **El cesionario debe el precio** (si es cesión-venta) **o la cosa o derecho prometido** (si es cesión-permuta), conf. arts. 1435 y 1436.
- 4) El cedente y el cesionario **pueden efectuar medidas conservatorias** respecto del crédito o derecho cedido (conf. arts. 1472 y 1473). Ejs: pedir un embargo, pedir un inventario, reinscribir una hipoteca, etc.

EFFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS. La notificación y su importancia.-

Para que la cesión sea oponible a terceros (deudor cedido, otros cesionarios, acreedores del cedente, etc) y éstos deban admitirla, es necesario que haya notificación del traspaso al deudor o que éste lo haya aceptado.

Hecha la notificación (o aceptada la cesión por el deudor cedido) se produce "el embargo del crédito a favor del cesionario", o sea, el crédito queda bloqueado, reservado, para el nuevo acreedor (cesionario). A partir de la notificación, el deudor cedido sólo puede pagar válidamente al cesionario (art. 1467).

La notificación se puede hacer en cualquier forma (instrumento público o privado) pues la ley nada dice, pero para oponerla a terceros es necesario que se haga por instrumento público (art. 1467).

El conocimiento indirecto que el deudor tenga de la cesión, no equivale a la notificación o aceptación de ella (conf. art. 1461).

Antes de la notificación (o aceptación), el deudor no tiene obligación de pagar a cesionario, por lo tanto, si pagó al cedente, pagó bien y queda liberado.

CONCURRENCIA DE CESIONARIOS Y EMBARGANTES. SOLUCIONES.

- 1) Si dos cesionarios reclaman el crédito, tiene preferencia el que primero notificó la cesión al deudor o ha obtenido su aceptación auténtica (art. 1470). Si las notificaciones se hicieron el mismo día -sin importar la hora- los cesionarios quedan en igual línea (art. 1466) y cobran a prorrata.
- 2) Si un acreedor del cedente embarga el crédito, antes de la notificación o aceptación, dicho embargo es válido e impide la cesión. Si el embargo es posterior, no se puede oponer al cesionario.
- 3) Si la cesión fue parcial, cedente y cesionario están en igualdad y cobran a prorrata, salvo que el cedente le haya acordado prioridad al cesionario (conf. art. 1475).

LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.

CONCEPTO.-

La 'cesión de derechos hereditarios' es el contrato por el cual un heredero transmite a otra persona -también heredera o no- todos o parte de los derechos que le corresponden en una sucesión.

Los aspectos más destacables son:

- 1) - La cesión de derechos hereditarios (también llamada 'venta de derechos sucesorios') no está regulada en el Código. En general, se le aplican las normas sobre cesión de créditos o derechos.
- 2) - Para ser válida, los derechos hereditarios deben provenir de una sucesión abierta. Si la sucesión no estuviese abierta, la cesión sería nula, porque estaríamos ante una 'cesión de herencia futura', prohibida por los arts. 1175 y 1149.
- 3) - Debe ser hecha en escritura pública (art. 1184, inc. 6).

4) - Generalmente, la cesión de derechos hereditarios se hace por un precio en dinero, pero también puede ser realizada a cambio de algo (de una cosa, de un servicio u otro bien) o gratuitamente.

5) - Sus caracteres, en general son los mismos que la cesión:

- a) es Consensual: pues se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario.
- b) es Formal: pues debe hacerse por escritura pública (art. 1184, inc. 6°).
- c) es Bilateral y Onerosa (si se realiza por precio o por permuta); o Unilateral y Gratuita (si se realiza gratuitamente; se asimila a la donación).

6) - El cedente no pierde su calidad de heredero. Lo que se cede son exclusivamente los derechos hereditarios, pero no la calidad de heredero, pues ella es personal e intransferible. El cesionario es sólo un sucesor particular del cedente (no hay sucesión universal por contrato (ver nota al 3280).

7) - El cedente responde por evicción respecto de su calidad de heredero (garantiza que él tiene título de heredero), pero no garantiza que los bienes sean de propiedad del causante, ni tampoco el valor de los mismos (conf. art. 2160). Cuando los derechos son cedidos como 'litigiosos' o 'dudosos', el cedente no responde por evicción (conf. art. 2161).

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 281.

CESSION DE DERECHOS